

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EPIGA.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1820.

Aprobóse el Acta del dia anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de que S. M. el Rey habia resuelto pasar á las aguas de Sacedon en compañía de la Reina, habiendo señalado la hora de las cuatro de la mañana del jueves próximo para salir de la corte. Comunicaba esta noticia al Congreso el Secretario de la Gobernacion de la Península, insertando en su oficio el de D. Santiago Masarnau, habilitado para despachar los asuntos de la mayordomía mayor durante la ausencia del Sr. Conde de Miranda.

Remitieron á las Córtes los Secretarios del Despacho de Estado y el de Hacienda: el primero 200 ejemplares del discurso que S. M. pronunció el dia de la apertura del Congreso, cuya impresion habia mandado el Rey mismo para que se distribuyese á los Diputados; y el segundo 200 ejemplares de la instruccion para gobierno de la Contaduría mayor de la Nacion, aprobada por S. M. en 30 de Junio último. Las Córtes quedaron enteradas.

A las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de este ramo sobre franquicia concedida á la extraccion de ciertos frutos para el extranjero y para América.

A las mismas comisiones se mandó pasar un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, sobre los antiguos privilegios concedidos á la Compañía de Filipinas para la introduccion de los géneros finos de algodón, y los otorgados por el Rey á la Compañía del Guadalquivir, y á algun otro sugeto. El Secretario del Despacho, al hacer mérito en su oficio de varias reclamaciones contra tales privilegios, opinaba debian cesar, como opuestos á la Constitucion y contrarios á la prosperidad de las fábricas nacionales.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Andrés del Rivero, vecino de Cádiz, solicitando vénia para regir y administrar sus bienes sin necesidad de curador.

A la misma comision pasó un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, relativo á una solicitud de Doña María del Carmen de la Hoz y Guzman, sobre que se le conceda facultad para consignar sobre las rentas de sus mayorazgos á su esposo el teniente coronel retirado D. José Ruiz del Arco la sexta parte líquida de las mismas por vía de viudedad.

Accedieron las Córtes á la solicitud que con certificacion de facultativo presentó el Sr. Diputado Cuartero.

concediéndole permiso para pasar al pueblo de Navamorcuende á restablecer su salud.

Se leyó la siguiente exposicion de la Junta provisional de Galicia:

«Señor: Al recibir esta Junta por medio del jefe político de la provincia la grata y consoladora nueva de haber prestado S. M. en el seno de las Córtes, tan pronto como han existido, y en manos de su Presidente, la ratificacion del libre y espontáneo juramento que hizo en 7 de Marzo, se ha inundado de gozo, y ha creído que sus afanes se acercan al deseado término.

La reunion del augusto Congreso nacional, y el pacto jurado por S. M. á su presencia, son dos sucesos tan importantes en la historia española, como necesarios á preparar á la madre Pátria la dichosa prosperidad que nunca debió perder.

La Junta de Galicia se apresura, Señor, á congratular por ellos al Congreso, y á indicar el enagenamiento y entusiasmo con que los ha sabido.

Al mismo tiempo ha visto esta Junta el manifiesto publicado por la provisional de Madrid, que se comunica al mismo jefe político por el Ministerio de la Gobernacion para que lo imprima y circule.

Con este motivo, Señor, la Junta de Galicia ha creído no deber dilatar la presentacion del suyo, que pensaba acompañar con las actas y otros documentos, segun ofreció en su exposicion anterior, despachada por extraordinario, tan luego como recibiese las órdenes pedidas para su debida y deseada cesacion.

Entonces dirigirá las calificaciones de su manifiesto; mas hoy es cosa de dar una idea de sus operaciones: anticipa su remision, rogando á las Córtes se dignen por un momento situarse en las muchas como gravísimas y variadas posiciones en que se ha encontrado esta Junta, porque no de otro modo será posible ni disculpar sus errores, aunque involuntarios, que rara vez faltan en los hombres, ni apreciar sus merecimientos si se los ha granjeado.

Coruña 12 de Julio de 1820.—Señor.—Pedro de Agar, presidente.—José María del Busto.—Cárlos Espinosa.—Manuel de Latre.—Juan Antonio de la Vega.»

Las Córtes quedaron enteradas, expresando haber oido con agrado esta exposicion.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Oliver.

«Que el territorio español en ambos hemisferios sea un asilo inviolable para las propiedades de toda clase pertenecientes á extranjeros, bajo la proteccion y sumision de las leyes en general que gobiernan á los españoles; sin que por título de represalias en casos de guerra, ni por otros motivos algunos, políticos ni religiosos, puedan confiscarse, secuestrarse ni embargarse, á no ser efectos que particularmente pertenezcan á invasores hostiles, para los que regirán las leyes de la guerra.»

Del Sr. Serrallach.

«En atencion á que el ejército permanente, por las licencias que tan justamente se han dado á la tropa, se

halla tan reducido, y al mismo tiempo á que debe considerarse de imperiosa urgencia el poner en pié una fuerza considerable de Milicias nacionales para mantener el orden interior en los respectivos territorios, y principalmente la exactísima observancia del sistema constitucional que ha de hacer feliz á la Nacion, sosteniéndose con la mayor energía las disposiciones del Poder ejecutivo, emanadas de las leyes y decretos del legislativo, sin lo cual podría peligrar la tranquilidad de esta heroica Nacion, si por egoismo existiese algun partido opuesto al régimen de la santa y moderada libertad á que aspiramos, pido que con urgencia se proceda por la comision de Milicias nacionales á arreglar el número y forma de las que deban ponerse en pié sin perder momento, en los pueblos que no lo hayan realizado conforme á su poblacion, con presencia del reglamento y órdenes posteriores para este objeto.»

Del Sr. Janer.

«Perjudicando tanto á la industria nacional la introduccion de artefactos extranjeros en el Reino, y verificándose ésta principalmente por medio del contrabando, el que además nos introduce los más funestos contagios y enfermedades las más desoladoras, como acaba de experimentar la infeliz isla de Mallorca, no puede dudarse de que se deben buscar todos los medios capaces de contener y extinguir el pernicioso contrabando. Como entre ellos no sea el menor uno que dimana inmediatamente del acendrado amor á la Pátria, propio de todo buen español, y siendo mucho más útil y eficaz el formar un verdadero espíritu nacional que dictar cualesquiera leyes suntuarias, comunmente inútiles, propongo que las Córtes pidan ó inviten á S. M. á que dé él primero el patriótico y poderoso ejemplo de no vestir en adelante sino paños y ropas de nuestras fábricas, ni usar de más artefactos extranjeros que de los indispensables que no se trabajen en España: que mande observar lo mismo en el Palacio y por toda su servidumbre, y que mande tambien que el vestuario del ejército se haga en adelante solo de ropas nacionales: propongo igualmente que todos los Sres. Diputados se ofrezcan pública y solemnemente á dar igual ejemplo á toda la Nacion, que no podrá menos de seguirlo, pues tanto interesa á la industria y prosperidad nacional, y á la salud pública, particularmente en las actuales circunstancias.»

Del Sr. Solanot.

«Una de las providencias más precisas para afirmar el sistema constitucional, es darle á conocer evidenciando sus ventajas. El pueblo sencillo y menos instruido, no solo ignora las que le proporciona ya, y lo que se aumentarán en lo sucesivo, si es que mal impresionado y prevenido cree que ofende á la religion santa que profesamos, declarada en la Constitucion por única de los españoles. Se hacen concebible haya personas que, sancionado este principio en nuestra Carta preciosa, se atrevan á increparle y á impresionar al pueblo incauto tan torpemente, faltando al juramento que han prestado, y hollando la misma religion que aparentan sostener: ni el haber jurado el Rey la Constitucion en el Marzo último, ni la opinion general de la Nacion, declarada en favor del sistema constitucional, ni la decision del ejército en sostenerle, apoyada con la de la capital de la Monarquía, las de las provincias y varios pueblos que la proclamaron antes de aquel acto, han sido bastantes á

contener en la senda de sus calumniosas impresiones al pueblo menos instruido contra la Constitucion, á todos aquellos hombres desmoralizados; por el contrario, han adelantado sus ideas y han conspirado de hecho á destruirla; y si no se procura formar la opinion de aquella parte del pueblo el más sencillo é incauto, capaz de recibir todas las malas impresiones que intenten darle los perversos, especialmente si no experimenta alivio pronto y considerable en la contribucion, el sistema constitucional no se afianza.

Penetrado de estas verdades, convencido por mis anteriores cargos en Aragon de que estas fueron las armas de que principalmente hicieron uso los malvados para destruir el sistema desde el momento mismo en que se promulgó, y persuadido íntimamente de que sola la voz del Congreso nacional, en quien los españoles tienen depositada toda su confianza, puede ocurrir á generalizar la opinion, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que las Córtes hagan un manifiesto á la Nacion de lo que es la Constitucion respecto á la religion, y evidenciando en él á los españoles las ventajas que han de resultar á sus intereses generales y particulares por la más exacta observancia, en especial de aquellos artículos que más combatieron los malévolos.

Segunda. Que exhorten á los Prelados eclesiásticos para que manden á los respectivos párrocos lo lean con frecuencia á sus feligreses, haciéndoles conocer la obligacion que tienen de observar y amar la Constitucion como ley de la Monarquía española que ha jurado el Rey y la Nacion toda, y el crimen que cometerán si conspiran contra ella.

Tercera. Que tambien se circule á todas las justicias para que contribuyan por su parte á publicarlo, y enterar de otro modo más particular á los vecinos del pueblo, facilitando á los más instruidos ejemplares para que los lean á otros.»

Del Sr. Vargas Ponce.

«Que se repartan en suertes de á tres fanegas en toda propiedad, sin cánón alguno y libres de diezmos, las islas del mar menor, sitas al Este del departamento de Cartagena, prefiriendo los marineros casados, y en su defecto los soldados cumplidos sin nota, y que asimismo sean casados, para que las pongan en labor y habiten, formando casitas ó barracas á la usanza del país, y las gocen en toda propiedad, perdiéndolas solo en el caso de dejarlas dos años consecutivos eriales; bajo la única condicion de poblar de árboles los terrenos que no sean de pan llevar, y los que se les repartan en la orilla de la Albufera, ó en la lengua de tierra que la divide del mar, sin otra restriccion que la de no poderlas vincular ni enagenar á ninguna clase de manos muertas. Que se encargue la ejecucion de este decreto al Ministro de la Gobernacion, el cual dé cuenta á las Córtes en cada legislatura del estado de esta poblacion y de los medios necesarios para que prospere.»

Del Sr. Banqueri.

«Los recargos inmensos que sufre el Erario con los sueldos de los empleados que quedan cesantes, reclaman seriamente la atencion de las Córtes, y piden oportunas providencias que refrenen la facilidad con que en esto se procede, con notable perjuicio del Erario, del servicio público y de la moral. A este fin hago las siguientes proposiciones:

«Primera. La responsabilidad impuesta á los Secretarios del Despacho no los autoriza para separar ni remover á los subalternos respectivos, entre los cuales con sus jefes debe establecerse una escala de responsabilidades.

Segunda. Los empleados de esta clase, que bajo de este ó cualquier otro pretexto ó motivo no aprobado por las leyes y en la forma que éstas lo determinen ó acordaren en lo sucesivo, hubieren sido removidos ó separados desde 9 de Marzo último, deben ser reintegrados inmediatamente en sus respectivos destinos.

Tercera. Si hubiesen hecho ó hicieren cosa por que legítimamente merecieren ser removidos ó separados segun las leyes, no se procederá á ello sin formarse el oportuno expediente.

Cuarta. La remocion ó separacion que se resolviere no podrá anmentar un maravedí las cargas del Estado, y por tanto la separacion será sin sueldo alguno, y la remocion con solo aquel que esté señalado al nuevo destino que se diere al empleado; pues á éste le quedará expedito reclamar el juicio abierto de responsabilidad, y estará á sus resultas.

Quinta. Para reemplazar á los separados ó proveer los empleos vacantes, los Secretarios del Despacho se valdrán de los empleados cesantes que gocen de un sueldo igual ó aproximado si no se hallare ninguno en aquel caso; y cuando esto no pudiere ser por circunstancias legales que hubiere en ellos, se instruirá tambien expediente en esta razon, admitiéndose al interesado las reclamaciones que hiciere para desvanecer cualquiera duda ó prevencion.

Sexta. No se admitirán nuevos empleados mientras haya en la Nacion uno cesante que esté en aptitud; y para que principie desde luego este método, tantas veces mandado como no cumplido con perjuicio del Estado, se formarán perentoriamente listas oportunas de empleados cesantes y agregados con la calificacion de idoneidad y solicitudes de cada uno, comunicándose recíprocamente con la misma perentoriedad á todas las dependencias del Gobierno, y avisando mutuamente los que se fueren colocando.

Sétima y última. Para evitar arbitrariedades en la calificacion de idoneidad en los empleados del Gobierno, se fije la instruccion que deba exigirse en el dia para cada clase de destinos, y los medios de acreditarla, así como la instruccion que corresponda tengan adquirida en lo sucesivo, fijándose la época en que deba principiar á regir este indispensable requisito para ser empleado nuevo, y reporte la Nacion las ventajas de este sistema.»

Del mismo Sr. Banqueri.

«Atendiendo á que los destinos de las Españas se han fijado con la solemne y augusta ceremonia del juramento que libremente ha hecho el Rey de la Constitucion política de la Monarquía, librándonos de los horrores de una guerra civil que los malos hubieran provocado, y preparando á nosotros y á nuestros hijos un porvenir ameno de esperanzas y de glorias, que hagan olvidar los infortunios de los dos últimos siglos, es mi proposicion que para dar al mundo entero un público testimonio de nuestra eterna gratitud por tantos bienes como hemos recibido de su magnánima y liberal mano, se le decrete el sobrenombre de grande, llamándosele de hoy más *Fernando VII el Grande*, cuyo sobrenombre se ponga en el cuño de la moneda y en los demás instrumentos en que haya que expresar su Real nombre; y

que en el pedestal de la estatua colosal del Rey que haya de colocarse en el salon de Córtes, se ponga la siguiente inscripcion: *A Fernando VII el Grande, la España representada en las Córtes de 1820.*»

Del Sr. Silves.

«El producto de la Cruzada, que en el último quinquenio, el más bajo de cuantos se han conocido, dejó en líquido 18.110.268 rs., es hoy una de las rentas del Estado ó una contribucion indirecta que, con el título de limosna, se paga por el uso de ciertas gracias espirituales y dispensas de prohibiciones eclesiásticas. En la reduccion de las monedas romanas á las que corrian en las provincias de España en tiempo del Papa Julio II. es decir, á principios del siglo XVI. se padecieron errores que se han perpetuado con el tiempo, gravando á unas más que á otras. El adjunto estado comparativo manifiesta en todas sus partes la enorme desigualdad con que se las ha tratado y todavía trata; pero para que desde luego se forme idea de su gravedad é injusticia, podrá servir de ejemplo que un sumario comun de vivos ó difuntos cuesta en las provincias de Castilla y Leon 3 rs. vn.; en Canarias, obispado de Orihuela y Valencia 3 rs. y 22 mrs.; en Cataluña 3 reales 30 mrs.; en Aragon 4 rs. 18 mrs., y en Mallorca y Navarra 4 rs. 28 mrs., y que otro de lacticinios de primera clase es igual en las provincias de Castilla, islas Canarias, obispado de Orihuela y Valencia, y cuesta solo 54 rs., al paso que en Cataluña se exigen 58 reales 2 mrs., en Mallorca 67 rs. y 24 mrs., en Aragon los mismos 67 rs. y 26 mrs., y en Navarra 72 reales; de modo que por un sumario comun de vivos ó difuntos pagan el navarro y mallorquin un real y 28 maravedís más que el castellano, y por el de lacticinios de primera clase el navarro contribuye con 4 rs. 10 maravedís más que el mallorquin, y con 18 rs. más que el castellano, canario y valenciano, y esta misma desigualdad se advierte proporcionalmente en todas las demás clases, siendo así que el privilegio de comer carnes es absolutamente igual y uniforme en toda la Península é islas adyacentes. Verdad es que las Córtes extraordinarias aprobaron estas tarifas en su decreto de 9 de Setiembre de 1813; pero que en circunstancias de apuro y de una guerra tan dispendiosa como la que entonces sufría la Nacion, se dejase correr una práctica que venia de antiguo y no fué reclamada, no es ni debe ser de impedimento para que, examinada á mejores luces, se reforme como abusiva, opuesta á los principios de equidad y justicia natural, y de la ley fundamental del Estado, por la cual ha desaparecido la diferencia de las Coronas de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, y todos somos iguales en goces, cargos, gravámenes y obligaciones. Por tanto,

Pido que mejorando el decreto de las Córtes extraordinarias de 9 de Setiembre de 1813, se declare que así como es igual para todas las provincias de la Península é islas adyacentes la tasa del privilegio de comer carnes y lacticinios en la cuaresma y demás dias de abstinencia, deberá serlo también la limosna de los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada en todas sus clases de vivos, difuntos, ilustres, lacticinios y composicion, uniformando los provincias de las antiguas Coronas.»

	SUS PRECIOS.	DIFERENCIA.
<i>Bulas de vivos y difuntos.</i>	—	—
	<i>Rea. mrs.</i>	<i>Rea. mrs.</i>
Castilla y Leon.....	3	
Valencia, obispado de Orihuela y Canarias.....	3,22	22
Cataluña.....	3,30 ¹² / ₂₁	30 ¹² / ₂₁
Aragon.....	4,18	1,18
Mallorca y Navarra.....	4,28	1,28
<i>De ilustres.</i>		
Cataluña.....	17,07 ¹ / ₇	
Castilla, Leon, Valencia, Orihuela y Canarias.....	18	26 ⁶ / ₇
Aragon y Mallorca.....	22,20	5,12 ⁶ / ₇
Navarra.....	24	6,26 ⁶ / ₇
<i>De composicion.</i>		
Castilla y Leon.....	4,18	
Cataluña.....	5,01 ¹⁸ / ₂₁	15 ³ / ₂₁
Valencia, Orihuela y Canarias.....	5,22	1,04
Aragon.....	7,02	2,18
Navarra.....	7,07	2,24
Mallorca.....	7,18	3
<i>Lacticinios de primera clase.</i>		
Castilla, Leon, Valencia, Orihuela y Canarias.....	54	
Cataluña.....	58,02 ⁶ / ₇	4,02 ⁶ / ₇
Mallorca.....	67,24	13,24
Aragon.....	67,26	13,26
Navarra.....	72	18
<i>Idem de segunda clase.</i>		
Castilla, Leon, Valencia, Orihuela y Canarias.....	18	
Cataluña.....	18,29 ¹¹ / ₂₁	29 ¹¹ / ₂₁
Aragon y Mallorca.....	22,20	4,20
Navarra.....	24	6
<i>Idem de tercera clase.</i>		
Valencia.....	13,17	
Castilla y Leon.....	13,18	1
Cataluña.....	16,14 ² / ₇	2,02 ⁵ / ₇
Mallorca.....	16,25 ¹⁴ / ₁₇	3,08 ¹⁴ / ₁₇
Aragon.....	16,32	3,15
Navarra.....	18	4,17
<i>Idem de cuarta clase.</i>		
Castilla, Leon y Valencia....	9	
Cataluña.....	9,23 ⁴ / ₇	23 ⁴ / ₇
Aragon y Mallorca.....	11,10	2,10
Navarra.....	12	3
<i>Idem de quinta clase.</i>		
Valencia.....	4,17	
Castilla y Leon.....	4,18	1
Cataluña.....	4,28 ⁴ / ₇	11 ⁴ / ₇
Aragon.....	5,22	1,05
Mallorca.....	5,21 ¹⁴ / ₁₇	1,04 ¹ / ₁₇
Navarra.....	6	1,17

El privilegio de Bulas de comer carne es igual en todas las provincias de España, á saber:

	rs. vn.
Sumaria de primera clase.....	36
Idem de segunda.....	12
Idem de tercera.....	2

Del Sr. Freyre.

«Considerando importante una ley de amnistía sobre todas las ocurrencias relativas á la destruccion del sistema constitucional, propongo dicha ley de amnistía, extensiva á toda clase de delitos contra el sistema constitucional.»

Del Sr. Rovira.

«Puesto que la comision de Marina no deberá limitar sus trabajos á la reorganizacion y fomento de la marina militar, si que tambien á la mercantil, pesca y puertos con otros ramos que tienen conexion con el comercio, propongo que sobre estos puntos obren de acuerdo las comisiones de Comercio y Marina.»

Del Sr. Romero Alpuente.

«Nada casi más conveniente al servicio de Dios y de la Pátria que, en primer lugar, la reforma de los regulares, sobre lo cual, segun el decreto de 18 de Febrero de 1813, ha de haber un expediente general; y en segundo, la providencia de que entre tanto se resuelve, y sin perjuicio de las medidas generales que las Córtes se sirvan adoptar cuando llegue este caso, se cumpla el expresado decreto de 18 de Febrero de 1813, que habla sobre que no subsista ningun convento que no tenga 12 individuos profesos, no siendo único en el pueblo; y en el que hubiese muchos de un instituto, se restablezca uno solo.

En consecuencia, las Córtes podrán acordar la observancia de este decreto, y mandar que, con la posible preferencia, se instruya y resuelva el expediente general de reforma.»

Del mismo Sr. Romero Alpuente.

«El decreto de 19 de Diciembre de 1810 prohibe la provision de las prebendas eclesiásticas que señala, bajo responsabilidad y nulidad de los nombramientos.

Son, pues, nulos los casi infinitos de esta clase hechos desde Mayo del año 14 hasta el día 9 del próximo Marzo, en que el Rey juró interinamente la Constitucion, y mucho más notoriamente y sin excusa alguna son nulos los hechos desde el expresado Marzo; pero la privacion de todas las rentas de tantas prebendas causaria trastorno de consecuencia á los poseedores de ellas, muy dignos de consideracion con respecto á los agraciados antes del expresado día 9 de Marzo, por su multitud, su posesion y el estado de hecho que tenian las cosas, cuyas circunstancias no hay con respecto á los nombrados despues de haber jurado S. M. interinamente la Constitucion. Los extraordinarios méritos de estos agraciados, y la absoluta necesidad de su recompensa, no justifican la de estos nombramientos, porque un Estado liberal tiene á su disposicion muchos medios de recompensar los mayores servicios, sin que por ellos se les causen mayores males que los bienes recibidos de

hombres tan beneméritos; y el medio de estas provisiones no es de esta clase, antes es de los más funestos en sí y en sus consecuencias.

Así que, importando muchos millones cualquiera medida de utilidad que se adopte, y teniendo los pueblos un derecho indisputable á la medida que más valga, es claro que le tendrán para cualquiera que concilie sus derechos, á que se le disminuyan en todo lo posible las contribuciones, y al mismo tiempo las consideraciones de equidad y de discernimiento de épocas debidas á los agraviados; y que á esta clase corresponde la de declarar nulas del todo las provisiones hechas desde el juramento interino de S. M. hasta hoy sin exigir la responsabilidad, atendidas las extraordinarias calidades de los nombrados; y en cuanto á las provisiones acordadas desde Mayo de 14 hasta 9 de Marzo del presente año, declarar asimismo que no puedan los poseedores percibir más rentas de tales prebendas que la necesaria para la cóngrua ordinaria sinodal, y uno, dos ó tres tantos más, segun la clase de las mismas prebendas, á discrecion de las Diputaciones provinciales; y de este exceso de rentas se aplique una tercera parte á la dotacion de los curas párrocos de la respectiva diócesis que no la tengan cumplida, á juicio tambien de las mismas Diputaciones; otra tercera parte á los soldados de los ejércitos nacionales que se retiren con algun premio en tierras, para que puedan cultivarlas, y la última al Tesoro nacional para alivio de las cargas del pueblo.»

Del Sr. Rodriguez de Ledesma.

«Siendo una de las providencias más útiles para animar el comercio de granos, semillas y legumbres, el establecimiento de mercados de ellos en todas las provincias de la Monarquía, en el número y á las distancias convenientes, cuyos precios se publiquen y fijen al día siguiente de su celebracion; propongo que el Gobierno mande que los jefes políticos formen un plan de los puntos en que se deberán fijar estos mercados con la mayor utilidad de este comercio, sin embargo de que se concedan en el día á los pueblos que los piden.»

Del Sr. Zapala.

«En el art. 375 de la Constitucion política de la Monarquía se dice: «Hasta pasados ocho años despues de haberse puesto en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.»

En su consecuencia, pido que las Córtes declaren que los ocho años que se prefijan en el artículo citado deben principiár desde el día 9 de Julio del presente año, en que S. M. juró la Constitucion política de la Monarquía en el seno del Congreso.»

Del Sr. Azaola.

«Atendiendo á que la amortizacion eclesiástica es diametralmente opuesta á los buenos principios de la economía civil y á los de la antigua legislacion española, que en las Córtes de Benavente por lo respectivo al reino de Leon, y en las de Nájera por lo que hace á Castilla, impidió que las iglesias y monasterios adquiriesen propiedades territoriales; ley que sucesivamente se fué extendiendo con las conquistas á los reinos de Toledo, Jaen, Murcia, Córdoba y Sevilla, y se adoptó en todos los Códigos generales, y aun en los fueros parti-

culares que concedieron el mismo San Fernando y su hijo D. Alonso el Sábio, clamando constantemente la Nacion contra las adquisiciones de manos muertas en las Córtes de Valladolid de 1345, en las de Guadalajara de 1390, en las de Toledo de 1522, en las de Valladolid de 1523, en las de Sevilla de 1532, y en las de Madrid de 1534; atendiendo á que si la autoridad eclesiástica pudo ó creyó poder prohibir la enagenacion de los bienes de la Iglesia, la potestad civil puede prohibir la enagenacion de los bienes raices de los legos á favor de las manos muertas, siendo el Monarca su guardador segun la ley 5.^a, título X de la Partida 6.^a; y atendiendo por fin á que la relajacion de la piedad y de las costumbres empezó á sentirse en la Iglesia desde que ésta, olvidando su primitiva disciplina, adquirió bienes y señorios en contravencion de las máximas de humildad, pobreza y abnegacion de los bienes temporales que recomendó á los Apóstoles su Divino Maestro,

Las Córtes, deseosas de conciliar la conservacion y seguridad del Estado con la de los bienes temporales de la Iglesia, decretan:

Primero. Se prohíbe toda amortizacion eclesiástica.

Segundo. Las fundaciones de capellanías y toda especie de cargas piadosas que contribuyen á la ruina de la agricultura, no se harán en lo sucesivo sino sobre acciones en fondos públicos, censos y otros efectos de esta especie.

Tercero. Se invitará por S. M. á los muy Rdos. Arzobispos, Obispos y demás Prelados á que promuevan la enagenacion de las propiedades amortizadas, ya sea vendiéndolas é imponiendo su valor en los fondos públicos, ó dándolas en enfiteusis perpétuos y libres de laudemio; pero en caso de no proceder á verificarlo inmediatamente, la autoridad Real, de acuerdo con los Ordinarios, concertará el modo más pronto y sencillo de llevar á efecto la enagenacion, previa Bula de Su Santidad.»

Del Sr. Martel.

«Considerando la necesidad de extinguir en cuanto sea posible el gérmen de disension política que la ignorancia, la preocupacion, y tal vez la malicia, intenta sembrar en algunas provincias y pueblos de la Monarquía, y convencer á los españoles de la sagrada obligacion de olvidar todo lo pasado, y de reunirse con sinceridad y de buena fé á la representacion nacional y al Trono, para cerrar de una vez las llagas de la desgraciada Pátria, y elevarla al grado de grandeza que la corresponde entre las naciones cultas de Europa;

Considerando al mismo tiempo la obligacion de atender á las proposiciones que ha dictado el celo ilustrado de algunos Sres. Diputados sobre esta materia, así como á la de manifestar el debido reconocimiento á los señalados servicios que han hecho á la causa pública el ejército nacional y las Juntas de gobierno establecidas al frente de las provincias para ocurrir á las circunstancias del momento, propongo que las Córtes proclamen á la Nacion española como lo ejecutaron las extraordinarias y las anteriores, publicando un manifiesto en el cual se llenen aquellos objetos de una manera decorosa al Congreso y propia para desvanecer las funestas impresiones de la malignidad ó de la ignorancia; y evitándose de esta manera discusiones, que además de graves inconvenientes, han de distraer necesariamente la atencion del Congreso de los importantes objetos que reclama imperiosamente la crítica situacion del Estado,

Del Sr. Lobato.

«Habiendo llamado con tanta particularidad el día de anteayer la atencion del Congreso el Sr. Secretario del Despacho universal de la Hacienda nacional, en la Memoria que leyó del estado de toda la comprension atributiva de su Secretaría, sobre productos de ventas de las fincas de los establecimientos de beneficencia pública, su decadencia y modos de remediarla, me ha parecido oportuno llamársela yo tambien con una exposicion que se me ha remitido por el director general del hospicio de Leon sobre el estado de aquel, y las importantes mejoras que recibiria, no solo aquella provincia, sino toda la Nacion, si se adoptasen las medidas que indica en ella, la cual es á la letra como sigue:

«La provincia de Leon tiene un hospicio en la capital, al cual están unidos los expósitos. El edificio es nuevo y tiene todas las divisiones y comodidades que pueden apetecerse para la separacion de sexos, muchas oficinas espaciosas para telares, y grandes almacenes. Tiene abundancia de telares con todos sus utensilios. Hay un tinte y huerta dentro de su casa, y es capaz para elaborarse en él cuanto se desee en lino y lana. Fué fábrica en que se trabajaban 20.000 varas de lienzos al año, sin contar el ramo de pasamanería y otros.

Llegó su decadencia á término de no tener en fines de 1818 ni un telar corriente, ni que comer los pobres de la casa, sin que por ahora pensemos en averiguar las causas. Es precisa su reparacion; y las ventajas de poner en movimiento esta fábrica reportan el bien de mucha parte de la provincia. Por ejemplo: comprando la fábrica las muchas arrobas que puede elaborar de lino, hace que este artículo y ramo de agricultura, casi el principal de la mayor parte de ella, se extienda, se perfeccione y aun contenga la introduccion del extranjero, particularmente el de Rusia. Puesto en obra, traería el metálico de otras provincias, y aun de América, para donde se exportan calcetas, gorros, fajas y otros artefactos de hilo que se trabajan en este hospicio.

Ni se crea que solo puede trabajarse género ordinario, pues se hace aquí lienzo tan fino como el trué y aun batista, y puede perfeccionarse en términos que no necesitamos en gran parte el lienzo extranjero; siendo una vergüenza que no podamos poner una camisa, si ha de ser fina, sin acudir á otro reino. En España no se conoce un punto á donde pueda llevarse mejor á cabo esta idea que en Leon. En toda la Península no tenemos una fábrica de lienzos, solo si alguna otra de particulares, de dos ó tres telares, en Galicia, Asturias, etc., pero nada fino; y este hospicio (sin exageracion, demostrándolo si fuere preciso hasta la evidencia) seria la envidia de los extranjeros en el ramo de lino, que van aniquilando, porque lo conocen, con el uso del algodón, si no se acude al remedio.

Lanas. No puede mirarse con indiferencia que, criando tantas esta provincia, se extraigan casi todas para otras, pues no se conocen más fábricas que unas miserables ordinárisimas en tierra de Astorga y Maragatería, que sirven solo para vestir los más infelices. Las bayetas, tan fáciles de manufacturar, y cuyo consumo es incalculable, todas vienen á Leon de Sigüenza y de Novés, y aun se surten Galicia y Asturias de aquellos puntos. ¿No se parte el corazón á cualquiera que reflexione que, teniendo lanas aparentes en la provincia, brazos en abundancia y telares de sobra, haya de salir tanto dinero de este país, cuando sin dar nada debía exportar muchos miles de pesos? Además de este ramo y el de estameñas, capaces de

consumir todas las lanas de la provincia, sucede lo mismo con las lanas superiores.

La lana fina trashumante, que se cria en estas montañas y es la mejor que se conoce, y distinguen los extranjeros con el dictado de *leonesas*, se esquila ó corta, ya á las cuatro, ya á las seis leguas de la capital. Y pregunto yo: ¿qué fábrica de España tiene ni más cerca ni mejor lana? ¿Quién podía hilar y elaborar más que las montañas de Leon? ¿Qué inconvenientes se encuentran en hacer paños finos, teniendo además tintes que podrían perfeccionarse? ¿Y quién podría darlos más baratos ni tendría más despacho, no solo para la provincia, sino para Asturias y Galicia que no conocen estas fábricas? Se avergüenza el que medite de que con todas estas ventajas que ofrecen la localidad y producciones de este suelo, sea preciso acudir para vestir un paño fino al almacén que han establecido en esta ciudad otras fábricas extrañas. Es, en fin, esta provincia, entre todas las del Reino, la de mejores disposiciones para fábricas de lino y lana, y sería lástima que las Cortes no vuelvan sus ojos hacia ella y proporcionen con su restauración tan palpables utilidades á la Nación toda.

La felicidad de esta provincia pende también de que se concluya la carretera de Asturias, que está muy adelantada por la parte de Oviedo; y por la nuestra, que debe llegar al puerto de Pajares, falta bastante. Asturias los más de los años necesita granos, que tiene que transportar á lomo de Castilla. Siempre consume mucho vino y sale muy caro, pues lo que conducen 10 caballerías, sería conducido por un par de bueyes, y mucho más. Los asturianos comerían y beberían más barato, y los castellanos despacharían mejor sus granos y su vino. Y si (como sucede muchas veces) hay que exportar trigo al extranjero, tenía Castilla bien fácilmente despachados sus graneros. Abierta la carretera, Leon debía ser el puerto seco de Castilla, pues solo distaría 24 leguas del de Gijón, por donde podrían recibirse todos los efectos y producciones de América con suma comodidad, facilitando al mismo tiempo el embarque de lanas finas y el comercio con el extranjero.»

En vista, pues, de que la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y la de las carreteras y caminos son asuntos indicados y presentados á las Cortes en las Memorias de Hacienda y de la Gobernación interior, como dignamente atendibles y productivos del bien de la Nación, hago esta proposición especial á nombre de la provincia de Leon, que tengo el honor de representar:

«Las Cortes, teniendo en consideración la importancia de la exposición que queda referida, se servirán, ó mandarla pasar á la comisión á donde pase la Memoria del Secretario del ramo á donde toca, para que informe á un mismo tiempo de su utilidad, ó pasarla desde luego al Gobierno para que tome sobre ella las medidas que tenga por oportunas.»

Acordaron las Cortes lo que en esta proposición se solicitaba.

Del Sr. Ruiz Padron.

«Primera. Que las Cortes decreten que en adelante se denomine en todas las actas públicas al Sr. D. Fernando VII *Fernando el Grande*, ora por sus virtudes verdaderamente reales, ora por su acendrado amor hacia nuestra heroica Nación, ora, finalmente, por su magnánima resolución de haber jurado guardar religiosamente nuestra Constitución política, con tanto júbilo de los pueblos, en 9 de Julio de este año de 1820, día

que será para siempre glorioso y memorable en los anales de la Monarquía española.

Segunda. Que así en la corte como en todas las capitales de las provincias de Europa y América se coloque un monumento ó lápida que indique en pocas palabras el día, mes y año en que S. M. juró guardar el pacto social con la Nación: y que el mismo día que se coloque la lápida ó monumento, se cante en la catedral, si la hubiere, ó en la iglesia principal del pueblo, un solemne *Te Deum* con asistencia de todo el clero secular y regular, previniendo antes á los pueblos para que asistan á un acto tan religioso, dando gracias al Supremo Legislador de la sociedad por haber recobrado felizmente nuestros derechos legítimos, confundidos por la ignorancia y depravación de los tiempos.»

Del Sr. Villanueva.

«Siendo de sumo interés á la agricultura y á la industria combinar las ventajas que trae á los cosecheros la exportación de la seda con la retención de la que necesitan las fábricas nacionales, y observándose en el presente año una saca extraordinaria de la seda de Valencia con gravísimo perjuicio de los telares del Reino, pido á las Cortes que oyendo, si así lo estimaren, á las comisiones de Agricultura é Industria, se sirvan acordar una medida general que combine el fomento y la utilidad de labradores y fabricantes en este ramo que tanto influye, no solo en la riqueza del Reino, sino en la honesta ocupación y manutención de innumerables familias.»

Leida esta indicación, dijo

El Sr. VILLANUEVA: He pedido la palabra para hacer una indicación que en mi juicio es urgente, y creo lo será en el de las Cortes. Es notorio que la exportación de las primeras materias, siempre que sean esenciales, aunque por una parte favorezca á la agricultura, por otra cede en detrimento de la industria. En el día hay un exceso en la exportación de las sedas. Acaso convendrá, en vista de lo que voy á exponer al Congreso, tomar una medida general que ceda en beneficio de las fábricas de seda de mi provincia. En dos remesas se acaban de sacar de un solo depósito 26.000 libras. Queda en este depósito otra remesa que se trata también de extraer, y no se ha verificado ya por no haber encontrado mulos, pues no pudieron recogerse más que 85. Esto es solo por el camino de tierra á Cádiz. Valencia tiene una playa abierta, por donde pueden salir otras varias partidas: es decir, que según el estado en que se halla la exportación de la seda en mi país, apenas quedará para la elaboración de los telares en cuatro meses. Y habiendo una porción de familias cuya subsistencia pende de esta elaboración, quedarán reducidas á la miseria, de lo cual se pueden seguir inconvenientes gravísimos. No quiero extenderme más sobre esto. Si es justo que se atienda al fomento de la agricultura, no es menos digna de consideración la industria. Basta indicarlo para que las Cortes conozcan la necesidad de que se remedie este mal urgentísimo. Por esta razón le he dado el carácter de indicación, y no el de proposición; porque no provoca una ley ni un decreto, sino una medida momentánea.

El Sr. Conde de TORENO: La indicación del señor Villanueva es más trascendental de lo que parece: es cosa que merece mucho exámen, no sea que por favorecer á los fabricantes perjudiquemos á los labradores.»

Indicaciones semejantes hicieron los Sres. Alvarez Guerra y Rodríguez Ledesma, y las Cortes declararon ser

proposicion la del Sr. Villanueva, y de consiguiente se tuvo como leida por primera vez.

Se pasó á dar cuenta de las proposiciones de segunda lectura.

Leida la que el Sr. *Moreno Guerra* hizo en la sesion de 10 del actual, dijo para fundarla

El Sr. **MORENO GUERRA**: La urgencia de esta medida es bien notoria. En un principio pensé hacerla extensiva á todo el Reino; mas habiéndome propuesto no hablar sino de las cosas que entiendo y he visto; y como no sé si Cataluña, por ejemplo, se hallará en el mismo caso que las Andalucías, que he visto, y cuyo terreno conozco á palmos, no he querido darle un carácter de generalidad. En muchos pueblos de Andalucía he visto á los labradores determinados á no hacer la siega en este año, porque el precio de la cebada era de 8 á 10 rs., y el del trigo de 15 á 20, al paso que el de los jornales se mantenía como siempre. He visto en ellos el desaliento y la ruina que amenaza á la agricultura si no se pone un pronto remedio.

Se cree, y aun se dice generalmente, que el pueblo lo que quiere y lo que le conviene es tener el pan barato. Este es un error muy perjudicial en política, y una piedad muy mal entendida. Al pueblo lo que le acomoda es tener pan y tener medios para ganarlo; porque de nada le servirá tenerlo barato, si no tiene medios de adquirirlo; y aun cuando pueda comprarlo á cuarto, si no encuentra medio de ganar este cuarto, se morirá de hambre.

Catalina II, con motivo de sus conquistas, ocupó el número inmenso de leguas de terreno que se comprende entre las orillas del mar Negro y los rios que desembocan en él, á saber: el Don, el Borístenes, el Nieper, el Niester, el Buch y otros, que todos tienen periódicas inundaciones. Allí fomentó la poblacion, y como aquel terreno es feracísimo, sin necesidad de grandes esfuerzos, y aun cuando no hagan más que arrojar la semilla con un cuerno, tienen cosechas abundantísimas. Por otra parte, aquellos naturales no pagan diezmos ni primicias ni demás gabelas que sufren nuestros labradores; y así, vendiendo el trigo á 8 ó 10 rs., ganan mucho dinero. Comprando el trigo á este precio en Odesa, y costando su transporte á Cadiz 4 ó 6 rs. menos tal vez que costará de Toledo á Madrid, puede venderse en Cádiz infinitamente más barato que el propio del país. Comerciantes de aquella plaza me han asegurado que vendiéndolo á 20 reales ganan mucho dinero. Al paso que en las orillas del mar Negro las tierras son fuertes, tienen mucho lino y necesitan de muy poco cultivo para que produzcan abundantemente, las nuestras, por el contrario, necesitan ser barbechadas con mucho cuidado, en lo cual se causan muy grandes gastos. A esto se añade que nuestras cosechas se hallan gravadas con las contribuciones, con las rentas de los propietarios, con los diezmos y demás gabelas que todos sabemos. De suerte que en bajando el precio del trigo en Andalucía de 40 á 50 rs., ya no se puede sembrar.

Para evitar que se introduzcan los granos que vienen del Mediterráneo, no sirve que se impongan derechos. En Cádiz tienen cerca de 30 rs., y se venden á mucho menos; porque como nuestros rentistas han tenido siempre la costumbre de no hacer lo que deben, tienen hoy además un interés en destruir nuestro sistema, y para ello promueven el contrabando; y hay compañías de seguros conocidas, que por 3 rs. ponen la fanega de

trigo en el Puerto de Santa María; y allí colocado, como el de Tangarot es tan bueno como el de Jerez y Sevilla, lo introducen en Cádiz con guías falsas como si fuese trigo de la tierra, sin pagar derechos ningunos. En este estado se halla la agricultura, afligida y desalentada; y por esto repito que debemos estar fijos en estos principios de economía política: que al pueblo lo que le conviene es tener pan y los medios de poderlo ganar. Es necesario, pues, prohibir absolutamente la entrada de granos extranjeros en las Andalucías; de lo contrario, dejarán de producir nuestros campos, se quemarán los aperos, se destruirán las labores, y dentro de poco tiempo se acabará la agricultura. Y entonces, cuando los griegos y rusos se hayan llevado nuestra plata á las partes orientales de Europa, de donde nunca despues vuelve á España un peso duro, entonces, entonces ni caros ni baratos nos traerán sus granos, y perecerá nuestro pueblo por falta de cálculo y de conocimientos en la economía política.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. *Moreno Guerra*, se mandó pasar á las comisiones reunidas de Comercio y Agricultura.

Leyéronse en seguida las que en la sesion de 12 del corriente hizo el Sr. *Torre Marin*, y en su apoyo dijo

El Sr. **TORRE MARIN**: Cuando hice estas proposiciones, manifesté la necesidad de que se adoptasen, para que pudiendo el Estado subvenir á sus necesidades, empezara á salir la agricultura del estado de decadencia en que se encuentra. Varios labradores han hecho al Congreso esta solicitud: en su consecuencia, convendría que se recomendase á la comision de Agricultura este asunto, para que se ocupase de él con preferencia á cualquier otro.»

Admitidas á discusion las proposiciones del Sr. *Torre Marin*, se mandaron pasar, como la del Sr. *Moreno Guerra*, á las comisiones reunidas de Comercio y Agricultura.

Leyóse por segunda vez la del Sr. *Banqueri*, producida en la sesion del día 11, y en su consecuencia dijo

El Sr. **BANQUERI**: Es tal la necesidad de la disposicion que propongo, que es excusado que me detenga en fundarla. Todos conocen los inconvenientes que trae consigo esa inmensa variedad de medidas, tanto de *extension* como de *cabida*: cada provincia tiene sus pesos y medidas diferentes de las demás, lo que es contrario á la misma unidad de la Monarquía; hasta en las leguas nada hay fijo; las legales son diferentes de las del país; en uno tienen una extension, en otro otra. Lo mismo sucede con las medidas de tierra; en unas partes se llaman fanegas, en otras obradas, etc. Lo mismo las de cabida, que tienen diferentes nombres, segun los diferentes países. Por los perjuicios, pues, que causa esta desigualdad, he hecho la proposicion que se ha leido; advirtiéndome, sin embargo, que mi opinion es que, igualándose todos los pesos y medidas, se conserven para mayor facilidad y menos embarazo del pueblo sus nombres respectivos.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Es tan justa y tan acertada la medida que promueve el Sr. *Banqueri*, que casi no necesita discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo este asunto muy delicado, y siendo necesario acordar muchos puntos y consultar á personas muy inteligentes en esta materia, soy de opinion que la proposicion del Sr. *Banqueri* debe pasarse á una comision especial.»

Así se acordó, en efecto, después de haberse admitido á discusión.

Leida la que el Sr. Calatrava hizo en la sesión del día 10 del actual, se admitió á discusión y se mandó pasar á la comisión especial correspondiente.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comisión de Guerra:

«La comisión de Guerra ha examinado la consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, relativa á si la sumaria que se está sustanciando en averiguación de los desórdenes ocurridos en el cuartel de Guardias de la persona del Rey en la noche del 8 al 9 del corriente, debe formarse por uno de los ayudantes ó por el juzgado del cuerpo. Por la ordenanza particular de 1769, artículo 1.º, que trata del fuero y conocimiento de las causas civiles y criminales, pertenece la formación de la sumaria al juzgado; mas el art. 13 de la ordenanza de 1792 la encarga al ayudante de semana. Se reduce, pues, la consulta á que las Cortes determinen cuál de las dos citadas ordenanzas debe considerarse como vigente. Es indudable que hasta ahora se halla en toda su fuerza y vigor la de 1792, porque ésta es la que se observaba en los años anteriores, y nada se ha prevenido al cuerpo en contrario; pero no es menos evidente que habiéndose mandado en el art. 13 del decreto expedido por las Cortes generales y extraordinarias de 25 de Mayo de 1813, que el cuerpo de Guardias continuase rigiéndose por la ordenanza de 1769, no debió la Secretaría de la Guerra considerar este decreto como reglamentario ó de pura organización, sino constitutivo del cuerpo en todas sus partes, y en este concepto debió hacerse mención de él al renovar la observancia de los expedidos por las Cortes, sin perjuicio de que los guardias continuasen bajo el pie y fuerza actual hasta que se les dé nueva forma. En vista de todo, opina la comisión que hasta aquí ha debido formarse la sumaria por el ayudante de semana, con arreglo á la ordenanza vigente de 1792; pero que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., por punto general, respecto de la renovación de los decretos de Cortes, debe el Ministerio de la Guerra mandar que se renueve y ponga en observancia el de 25 de Mayo de 1813 en los términos expresados, en cuyo caso pasará la causa al juzgado del cuerpo para que por él se continúe hasta su conclusión, lo mismo que se ha practicado con todos los demás procesos que se hallaban radicados en los tribunales que han sido suprimidos ó han variado de forma con el restablecimiento del orden constitucional.»

El Sr. **GIRALDO**: Yo creo que este asunto no debe mirarse bajo el aspecto que lo mira la comisión, sino que debe considerarse el tiempo en que se ha cometido el exceso, á fin de que se observe la ordenanza que entonces estaba vigente, y no se dé una disposición posterior á la época del exceso. El art. 247 de la Constitución dice:

«Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.»

Es decir, que si los guardias de la persona del Rey han cometido algún delito en época en que había un

tribunal determinado por la ley, no debe ahora nombrarse para juzgarlos otro tribunal con posterioridad á la ejecución del delito. Está bien que antes de cometerse se hubiera mandado observar el decreto de las Cortes de 25 de Mayo de 1813; pero de ningún modo debe señalarse un tribunal diverso después de cometido el exceso. Por lo mismo creo que no debe hacerse novedad en la ordenanza que regia entonces, sin perjuicio de que el Congreso acuerde para lo sucesivo lo más conveniente.

El Sr. **PALAREA**: El señor preopinante ha padecido una equivocación, que como individuo de la comisión trataré de desvanecer. No opina ésta que el proceso se eleve á tribunal distinto del determinado por la ley con anterioridad al delito. El tribunal establecido por la ley vigente, tanto en la ordenanza de 69 como en la de 92, es uno mismo, y éste es el que ha de juzgar á los que resulten reos. En este caso lo único en que se diferencia la ordenanza de 69 de la de 92 es en el modo de formar este proceso. La ordenanza del año 92 previene que forme la sumaria el ayudante que esté de semana, debiendo luego pasarla al juzgado del cuerpo, que se compone del jefe, del asesor y del escribano. Este juzgado subsiste; por lo mismo no há lugar á las objeciones que se han hecho contra el dictámen de la comisión. Lo único de que se trata ahora es acerca de quién ha de continuar en la formación del sumario. En concepto de la comisión, la ley de 25 de Mayo de 1813 está vigente y debe regir desde que S. M. juró la Constitución. Si esta ley no se ha restablecido, será por motivos que no es ahora del caso indagar. El Secretario de la Guerra, conceptuando que era un decreto puramente reglamentario, porque por él se da diversa forma de la que tiene al cuerpo de Guardias, no habrá tal vez tenido por conveniente indicar su restablecimiento. Si la hubiese leído, hubiera visto que en el art. 16 dice: «Tendrá el cuerpo el juzgado que se manifiesta en el estado número 2.º, y sus individuos gozarán del mismo sueldo que en él se les declara.» El estado dice «que el juzgado se compondrá de un asesor, un fiscal y un escribano.» Los artículos de ordenanza del año 69 y 92 que tratan de este punto, son enteramente iguales, y yo suplico que se lean para que se vea la equivocación que ha padecido el señor preopinante.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Añadiré dos palabras como individuo también de la comisión. El decreto de 25 de Mayo de 1813, á que se ha hecho referencia por el señor preopinante, tiene dos partes, y la una de ellas, que es orgánica ó reglamentaria, reduce á dos el número de escuadrones del cuerpo de Guardias. Cuando S. M. entró en España, alteró esta organización, y puso cuatro escuadrones en lugar de los dos que había. En este estado de cosas se ha restablecido el régimen constitucional. El decreto se ha considerado como orgánico, porque varía la forma del juzgado y da la facultad de hacer el sumario al asesor y al escribano, por la ordenanza que restablecieron entonces las Cortes. Este decreto no se ha circulado, y por eso dice ahora la comisión que aunque no se ha especificado en el restablecimiento de los decretos de las Cortes, se entienda en vigor para lo sucesivo, y pase á quien corresponda este sumario, del mismo modo que los que se hallaban en mano de los alcaldes de los pueblos han pasado á los jueces de primera instancia, y los que se hallaban en los consejos han pasado á otros tribunales.

El Sr. **BENITEZ**: No es la cuestión quién ha de juzgar á los guardias de la persona del Rey, sino quién

ha de formar la causa. La ordenanza del año 92 dice que las sumarias las formará el ayudante de semana; pero esta ordenanza se dice que está revocada por el decreto de las Cortes que restableció la de 69, en la cual se previene, dice la comision, que el juzgado forme la sumaria. La ordenanza del 69 no dice tal en el artículo que se cita, ni en ningun otro. Dice que juzgará el sargento mayor, ó el capitán con el asesor; pero no hablando de quién formará las sumarias, es claro que deja en pié la duda, á no ser que se entienda resuelta por otro artículo de la misma ordenanza de 69, que dice que en lo que ella no se oponga á la general del ejército, ó en lo que ella no declare, rija ésta: luego suponiendo que la ordenanza de 69 sea la que debe regir, si ella no resuelve la cuestion, ha de estarse á la ordenanza general del ejército. Confírmase esta opinion por la Real orden de 30 de Agosto de 1774, en que por falta de expresion de la ordenanza de 69 se resolvió que en los casos de heridas, muerte ú otro de gravedad, forme la sumaria el ayudante de semana, y la pase al sargento mayor; con que es claro que cualquiera de las dos ordenanzas que gobierne, el ayudante de semana es el que ha de formar la sumaria.

El Sr. **TORRE MARIN**: La cuestion de que se trata es la aplicacion de una ley á un caso particular: atribucion que pertenece al poder judicial militar, y no al Cuerpo legislativo. La formacion ó dispensa de leyes ó decretos, y su interpretacion, es únicamente en lo que debe entender el Congreso, y no en determinar la ley que se debe observar cuando ésta se halla vigente y el caso es de los comprendidos en ella. La division de poderes no debe confundirse, y es claro que si las Cortes resolviesen sobre esto, podría decirse que se mezclaban en las funciones que pertenecen á los tribunales. Pido, pues, que se devuelva este negocio al Gobierno, diciéndosele que el Supremo Tribunal de Guerra y Marina es quien debe resolver definitivamente este asunto.»

Preguntóse si el punto estaba suficientemente discutido, y resultando por la negativa, dijo

El Sr. **SANCHO**: El señor preopinante ha dicho que no toca á las Cortes resolver esta cuestion, porque solo se trata de aplicar una ley á un caso particular. Esto no es exacto. Se trata de saber cuál es la ley que se ha de aplicar, y bajo este concepto se debe entender que es una interpretacion de ley, pues se duda qué ordenanza se debe seguir, si la del año 69 ó la de 92. Bajo este aspecto ha dado la comision su dictámen. Ha dicho tambien el señor preopinante que solo se debe acudir aquí cuando se trata de dispensa ó formacion de ley. Á esto diré que las Cortes no tienen facultad de dispensarlas, sino de interpretarlas ó de derogarlas. El señor Benitez me parece que ha fundado su objecion en que la ordenanza de 69, aun suponiéndola vigente, no previene quién debe formar la sumaria. Á mí me parece que lo previene bastante, porque señala el tribunal que ha de juzgar; como en las capitánías generales se forma el sumario por el juzgado de las mismas, no hay inconveniente en que el sumario de los guardias se forme tambien por su mismo tribunal. El *Colon*, cuando trata de este asunto, dice que el juzgado del cuerpo ha de formar el sumario con arreglo á la práctica que habia en el cuerpo en virtud de la ordenanza del año 69, cuya práctica, cuando no hay ley expresa, se debe considerar como tal. A esto ha repuesto el Sr. Benitez que hay una declaracion de la ordenanza de 69, dada en el año de 1794, por la cual se manda que la sumaria se forme por los ayudantes de semana. Mas esta observa-

cion no viene aquí al caso, porque la cuestion es si la ordenanza de 69 está vigente despues del decreto de las Cortes. Lo que dice el Sr. Giraldo, que debe ser juzgado todo español por tribunales nombrados por la ley con anterioridad al delito, me parece que no tiene fuerza por las circunstancias que han ocurrido. Así ha sucedido que las causas que habia pendientes ante los alcaldes mayores se han pasado á los tribunales que se les han subrogado. Igualmente en el Consejo de Castilla habia varias causas pendientes, de las que unas han pasado al Tribunal Supremo de Justicia, y otras á la Audiencia territorial. Y así el dictámen de la comision se reduce á decir cuál de las ordenanzas se ha de poner en ejecucion, si la de 69 ó la de 92. Siendo sargento mayor el Príncipe de la Paz, á quien quiso divinizar, se dieron mil privilegios al cuerpo, que no tenia por la ordenanza de 69. Por esto las Cortes en 1813 se vieron en la precision de tratar de la organizacion del cuerpo de Guardias, y entonces, conociendo los abusos y el origen de ellos, decretaron que se observase la ordenanza del año 69. Por consiguiente, esta ordenanza estuvo en ejecucion y se debe mirar como una ley que no pudo ser alterada, pues esta facultad solo la tienen las Cortes. Sin embargo, como por los desgraciados sucesos del año 14 se destruyó la Constitucion, el capitán de Guardias debió influir en que se restableciese la ordenanza de 92, y así se hizo: han vuelto ahora las cosas al ser y estado que tenian cuando habia Constitucion, con que parece que debemos tambien volver á la ordenanza de 69, y no á la de 92. El Secretario de la Guerra, al paso que dice que se han restablecido todos los decretos de utilidad comun y más urgentes, se ha olvidado del de las Cortes extraordinarias relativo á este punto: Sin duda ha sido porque la mayor parte de los artículos tratan de la organizacion del cuerpo, y ahora no se podría poner en ejecucion sin exponerse á tener que dar ascensos á los que no los tienen, quitar empleos á otros, y trastornar toda la parte reglamentaria. Sin embargo, en este decreto hay un artículo por el cual se restablece la ordenanza del año 69. Y así parece evidente que el Ministerio de la Guerra ha procedido bajo un concepto equivocado: concepto que habrá influido en que no se haya renovado el decreto.

El Sr. **VICTORICA**: Habia pedido la palabra para manifestar las mismas razones que ha expuesto el señor Sancho en cuanto á las facultades que concede la Constitucion á las Cortes; y únicamente añadiré, que mientras no se manifieste el artículo terminante de la ordenanza del año 1769, en el que se declara quién ha de formar el sumario, me hacen fuerza las razones del señor Benitez, esto es, que compete la formacion del sumario á los ayudantes de semana, en lo que no se hará sino seguir la práctica del ejército.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que el dictámen de la comision no tiene otro inconveniente que lo que indica relativamente á que se publique y circule el decreto para poner á cubierto la resolucion de que el sumario se forme por el juzgado. Creo que no conviene esa cláusula, y aun favorece y honra poco al mismo decreto. Pero en lo demás el dictámen de la comision es enteramente arreglado á justicia. Siguiendo la letra de la ordenanza del año de 69, el juzgado era quien debia formar la causa, y si no, señáleseme segun esa ordenanza, qué otra persona era la encargada. Si la ordenanza del año 92 de nada sirve porque el decreto de las Cortes del año 13 la derogó y aprobó la del año 69, ¿no será cierto que deberá regir ésta, como si nos ha-

llásemos en el mismo año de 69? No se publicó el decreto de 1813, y ¿qué supone? Las Cortes ya lo resolvieron; el haberse ó no puesto en ejecución no puede destruir su valor. ¿Y podrían ahora decir las Cortes si lo aprobaban ó reprobaban? No, señor. ¿Y por qué? Porque es un decreto efectivo, al que solo le falta lo que el Gobierno debe poner de su parte. Pero aunque el Gobierno no lo haga en este caso particular que es privativo de las Cortes, pues éstas deben deshacer las dudas de hecho y de derecho, ¿habremos de esperar que el Gobierno lo publique? Y si el Gobierno no puede verificarlo sino dentro de uno ó más meses, ¿los presos han de sufrir este retraso, y han de estar sujetos á un hombre que no tiene jurisdicción ni autoridad alguna reconocida por este decreto? Véase por qué dije al principio que el dictámen de la comisión es justísimo en la sustancia, y que quien debe formar el sumario es el juzgado, así como deben continuarse todas las causas que estaban en los tribunales anticonstitucionales por los constitucionales que les han sustituido. Y en cuanto á la publicación del decreto, las Cortes ya lo tienen determinado. Aplicando, pues, á este caso presente el uso de una de las facultades del Congreso, se debe mandar que pase el sumario al juzgado peculiar del cuerpo, y éste lo concluya, con arreglo en todo á la Constitución.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que no se ha fijado la cuestión, ni está bastante aclarada. Parece que se trata del juez que ha de juzgar esta causa; y no es esta la cuestión, sino quién ha de instruir el sumario. Conforme á las ordenanzas del año 69 y 92, el juez de esta causa es uno de los jefes de Guardias, con acuerdo del asesor del cuerpo. Se ha dicho que por la ordenanza de 1792 se daba á los ayudantes la instrucción del sumario sin perjuicio de la jurisdicción del sargento mayor ó capitán de Guardias para juzgar con acuerdo de su asesor; mas yo no encuentro semejante disposición aunque la busco en esta ordenanza. Veo una absoluta igualdad entre ella y la de 1769, sin otra diferencia que dar ésta la jurisdicción al capitán de cuartel, y la de 92 al sargento mayor, con acuerdo del asesor en ambos casos. Desearia que alguno de los señores de la comisión leyese el artículo de la ordenanza que da á los ayudantes la facultad de instruir el sumario, que es el punto de que se trata, porque es el que constituye la diferencia que se dice haber entre las dos leyes. La ordenanza de 1769 dice (*leyó*); la de 92 (*leyó*). Aquí ven las Cortes que no hay más diferencia que la que he dicho, esto es, que la de 69 da la jurisdicción al capitán de cuartel, y la de 92 al sargento mayor, pero siempre con acuerdo del asesor, y sin hacer mención de quién ha de formar el sumario. Por consiguiente, las objeciones del Sr. Benítez quedan en pie, y me parece que no se ha dado á ellas una respuesta satisfactoria. Por mi parte no he hablado sino para que se sirva ilustrarme alguno de los señores de la comisión, á fin de votar con todo conocimiento, pues no tengo el que necesito en la materia.

El Sr. **PALAREA**: Respecto de la pregunta que hace el Sr. Calatrava, que se le cite el artículo de la ordenanza de 92 en donde se prefija quién ha de formar el sumario, que se lea el artículo que trata de los ayudantes. En él se verá cuán clara y terminantemente dice que el ayudante de semana forme todos los sumarios que ocurran. (*Leyó el Sr. Secretario Clemencín*). Este artículo no se encuentra en la ordenanza de 1769; y supuesto que con esta simple lectura está satisfecho el reparo del Sr. Calatrava, haré por contestar á los del Sr. Benítez. El Sr. Sancho, también individuo de la comisión, ya ha

dicho que la práctica general desde el año de 69 hasta 92 era el que los procesos se seguían por el juzgado peculiar de este cuerpo. El formulario que entre los militares tiene fuerza de ley es el *Colon*. En la última edición dice así (*leyó*). Veamos ahora: ¿quién debe formar la sumaria? El fiscal con el escribano. ¿Y quién debe juzgar? El jefe del cuerpo con el asesor. Esto me parece claro y terminante, y así creo quedan satisfechas las objeciones.

El Sr. **MARTEL**: El art. 236 de la Constitución dice que el Rey oirá el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos. Tratamos de decidir una consulta de un caso particular dudoso, y creo que las Cortes están en el de mandar que se consulte á dicho Consejo, lo cual será también bueno para que en todas las dudas iguales que ocurran se abra el camino de cómo han de venir aquí estos asuntos.

El Sr. **FREIRE**: Toda la cuestión viene á reducirse á si en este caso debe regir el decreto de las Cortes de 25 de Mayo de 1813. Se ha convenido en que no fué publicado ó restablecido como los demás, ni lo ha sido hasta ahora, por lo cual es necesario tener presente que una ley no promulgada no es más que una proposición emanada de la autoridad que tiene facultad de hacer las leyes, las cuales constan de una voluntad dirigida á la obediencia, pero que no pueden tener este fin hasta su publicación. De consiguiente, si dicho decreto de las Cortes no puede considerarse como una ley porque no se ha publicado, síguese que el asunto debe decidirse con presencia de la ordenanza vigente, con prescindencia absoluta del citado decreto.

El Sr. **MONTOYA**: No se trata de derogar ni establecer leyes, sino de decidir cuál es la ordenanza que debe regir, y aplicarla al caso presente, lo cual es claro que corresponde al poder judicial, y de ninguna manera á las Cortes. La comisión está de acuerdo en que la ordenanza de 1769 es la que debe regir en este caso, según acaba de leerse. Esta no habla de quién ha de formar la sumaria, sino del juzgado, y por consiguiente, debe arreglarse á la ordenanza general del ejército.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Todo puede componerse diciendo que hasta la publicación del decreto de las Cortes citado, se cometa el sumario al ayudante, previniendo al Gobierno que después de publicado se observe en todas sus partes la ordenanza del 69.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar sobre el dictámen de la comisión, que fué aprobado.

Aprobóse asimismo el dictámen siguiente de la comisión de Legislación:

«La comisión de Legislación ha examinado la división de partidos de la provincia de Segovia, ejecutada el año de 1813 por la Diputación de la misma, de acuerdo con la Audiencia del territorio, y la halla arreglada á lo dispuesto en la ley fundamental y decretos expedidos posteriormente sobre la materia.

Los siete partidos en que estaba dividida la provincia, quedan reducidos á cuatro, que son los que corresponden á su población actual, de poco más de 20.000 vecinos. Como contraria á esta regla, y no recomendada por razones de conveniencia pública, desestimó la Diputación la instancia de la comunidad de los pueblos y vecinos de la villa y tierra de Pedraza, dirigida á que de los 20 que componían su antiguo partido, y 18 más

que se la podian agregar, se formase otro nuevo, cuyo total de vecinos seria el de 4.873.

Tambien desatendió aquella corporacion otras solicitudes de varios pueblos, relativas á que se les adscribiese á otro partido distinto del señalado por la Diputacion, y á que se pusiese á la villa de Coca como cabeza de partido.

La Regencia del Reino, á quien se pasó la division, la halló bastante arreglada, opinando que sin embargo podia mejorarse, ya agregando algunas poblaciones al partido de Segovia, ya desmembrando de él, y uniendo al de Sepúlveda, otras varias que refiere, y ya, finalmente, señalando á Villacastin cabeza de partido, en vez del pueblo de San García. En esta variacion consultó el Gobierno al interés de todos los de la provincia, á las relaciones que los estrechan y á la más cumplida ejecucion de la justicia. La comision, por lo mismo, es de dictámen que las Córtes pueden aprobar la referida division de partidos en los términos que la propuso el Gobierno, y resultan de la copia rubricada que acompañó al tiempo que remitió el expediente.

Por lo respectivo al número y nombramiento de dependientes para los juzgados de primera instancia, opina la comision que se mande llevar á efecto lo resuelto por punto general en la órden de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, la cual no pudieron tener presente ni la Diputacion ni la Audiencia; conviniendo, por lo mismo, que por medio del Gobierno se les mande cumplir con el art. 7.º de dicha órden, relativamente á la dotacion que deba señalarse á los subalternos de que habla el artículo precedente, cuya determinacion sea extensiva á que el jefe político, el ayuntamiento de la capital y los jueces de primera instancia cumplan por su parte con lo que se manda en los artículos 5.º y 6.º»

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, la cual, habiendo examinado los antecedentes que se le habian pasado relativos á la extraordinaria situacion en que se hallaba el reverendo Obispo de Mallorca, Diputado electo por la provincia de Soria, era de parecer que debia venir desde luego al Congreso para el desempeño de su encargo, por ser preferente á todo otro segun la Constitucion.

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen de la misma comision de Poderes:

«La comision de Poderes ha reconocido los del señor D. Manuel de la Bodega, Diputado suplente por Lima; los del Sr. D. Antonio Javier Moya, por el Perú; los del Sr. D. José Sacasa, por Goatemala; los del señor Don Francisco Carabaño, por las provincias de Venezuela, y los del Sr. D. José Mariano Michelena, por Nueva-España; y estando arreglados al Real decreto de 22 de Marzo último, es de parecer que deben aprobarse, refundiéndolos en el correspondiente papel por haberse extendido en el del sello 3.º Precede la comision de las particulares observaciones hechas por algunos de dichos Sres. Diputados respecto á que el Congreso, admitiendo la indicacion del Sr. Ramos Arispe, ciñó las facultades de la comision al exámen de la legitimidad de los poderes. En cuanto á la exposicion del Sr. Magariños, Diputado suplente por Buenos-Aires, la comision opina que no debe

admitírsele la excusa que solicita por exceso de delicadeza.

Madrid 17 de Julio de 1820.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision de Hacienda se ha enterado de la contestacion que los directores del Crédito público han dado el 16 de este mes á la providencia que el dia antes habian tomado las Córtes, excitándoles á que diesen cuenta del estado del establecimiento de su cargo, y propusiesen las medidas que estimasen convenientes para consolidar el crédito nacional, extinguir la Deuda y pagar los intereses,

Esta providencia contenia dos partes: primera, dar cuenta del estado del establecimiento; y segunda, proponer las medidas conducentes para consolidar el crédito, extinguir la Deuda y pagar los intereses. A la primera dicen: que se ocupan en este momento de la materia, y que darán muy pronto concluido un trabajo que, aunque corto, es de análisis de operaciones vastas y complicadas de seis años, sin sujecion á sistema fijo; y la comision entiende que las Córtes deben decirles que quedan enteradas, y que al paso que les recomiendan de nuevo la mayor brevedad en un negocio tan recomendable por la gravedad y la trascendencia de su objeto, no pueden dejar de hacerlo tambien en cuanto á que le extiendan á dar razon del valor de cada uno de los arbitrios que les están consignados en los seis años últimos; de lo que cuesta su recaudacion y manejo; de la aplicacion ó uso que en dicha época se hizo de los productos; de su índole ó naturaleza, dificultades ó facilidad que hayan ofrecido para establecerse y recaudarse; su influjo bueno ó malo sobre los pueblos, la agricultura, las artes y el comercio, y los que por esta razon convenga conservar ó suprimir; de la clase de obligaciones que se han satisfecho, y hasta qué suma; de las que han merecido y recibido la preferencia por más ó menos importantes al crédito; de los vales y deudas que se han amortizado, qué órden se ha seguido en ello, y de qué pertenencia fueron; y, por último, el sistema de administrar que tiene este establecimiento, y el método de cuenta y razon que observa. No dice la comision que las Córtes deben hacer todas estas indicaciones á los directores, porque crean que sin ellas no los abrazarán en el análisis que están trabajando, sino porque si por casualidad omitiesen alguno de estos ú otros objetos, habria que pedirles nuevas noticias, y se demoraria la instruccion y resolucion de un negocio de que pende la suerte de millares de familias, y la sancion del medio más poderoso que se conoce para poner al Gobierno en estado de hallar recursos y salir de apuros que es muy difícil satisfacer de otra manera.

A la segunda contestan: que á su parecer han hecho cuanto estaba de su parte con las exposiciones y estados de 3 y 23 de Junio último, que han pasado al Ministerio de Hacienda, y de que acompañan copia. Contienen estos documentos una lista de los arbitrios que ha gozado aquel establecimiento en sus tres diferentes épocas de 1813, 1815 y 1818, y el cálculo aproximado del valor de los de la última en 82 millones de reales: un estado de la Deuda clasificada ó dividida en Deuda de libre disposicion y Deuda, de imposicion forzosa, que asciende á 554.382.497: otro estado de lo que se debe á los acreedores de Deuda con interés, de los vencidos y no pa-

gados, y por suministros, sueldos y pensiones, hasta fin de 1819, y sube á 6.306.392.028 rs. Y otro que expresa la parte anual de estos intereses que, conforme á las reglas y providencias de las tres diferentes épocas citadas, se adeudan en dinero y en papel, y suman 156.880.739 rs., sin contar la Deuda de Holanda y Francia, ni los réditos de los vales no consolidados, que pasan de 24 millones anuales; y, por fin, unas cuantas observaciones para demostrar que solo el Secretario del Despacho de Hacienda es quien puede proponer los medios de consolidar el crédito nacional, que al parecer suyo consiste en señalar arbitrios, y que este señalamiento no puede hacerse sin haber dotado antes competentemente á la Tesorería mayor, y sin conocimiento de los impuestos que se destinan á ella.

La comision se ha hecho cargo de esta segunda parte de la respuesta de los directores, y si bien se ha convencido de que para señalar arbitrios al establecimiento del crédito público, es necesario el conocimiento de los que se destinan á la Tesorería, no así de que solo el Secretario del Despacho de Hacienda sea quien pueda proponer los medios de consolidar el crédito, porque estos medios no consisten únicamente en señalar arbitrios, y antes bien entienden que los directores por su instituto, por los conocimientos adquiridos en el manejo del ramo, y por sus luces propias, deben ser los más á propósito para hablar en la materia é ilustrar al Congreso. Así, pues, la comision es de parecer que se diga al Secretario del Despacho que, oyéndoles verbalmente ó de la manera que estime, y con su acuerdo, proponga á la mayor brevedad posible, no solamente los medios de consolidar el crédito nacional, sino tambien los de extinguir la Deuda, buscándolos donde quiera que se hallen más análogos á la naturaleza del objeto, sin pararse en preocupaciones ajenas de un genio ilustrado, consultando los principios eternos de la justicia y de la conveniencia pública, y contando con que las Córtes están dispuestas á aplicar grandes y costosos remedios á los graves y perentorios males del Estado, si con menos no se puede salvar la Pátria.»

Aprobado este dictámen, se aprobó asimismo la indicacion hecha por el Sr. *Cano Manuel*, reducida á que concurriese el Ministerio de la Gobernacion de la Península para que con el de Hacienda cooperasen á las medidas que habia de tomar el establecimiento del Crédito público para consolidarlo.

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision de Comercio, en cumplimiento de lo que resolvieron las Córtes en sesion del 16 de este mes, ha examinado el expediente promovido á instancia de los fabricantes de jabon de piedra de Málaga, y resulta: que con su recurso de 27 de Enero último acudieron al Consulado de comercio de aquella ciudad solicitando que representase á S. M. el estado deplorable de sus fábricas y de las de toda España por la falta de consumo suficiente de jabon en la Península, y el grave daño que esto ocasiona á nuestra agricultura, privándole el consumo de sus productos que forman las primeras materias de aquella fabricacion; y pidiendo en sustancia que la Real orden de 18 de Mayo de 1816, que prohibió la entrada de jabones extranjeros en la Península é islas Baleares, fuese extensiva ó cumplida en la isla de Cuba y demás de las Antillas. El Consulado quiso oir sobre esta solicitud el dictámen del profesor de economía política

D. Manuel María Gutierrez, que lo dió muy fundado con fecha de 6 de Febrero, opinando en favor de la solicitud, conforme al original que obra en el expediente; y en consecuencia representó aquel Consulado al Rey con el escrito de 16 del mismo mes de Febrero, pidiendo á S. M. que escuchase los justos clamores y concediese la solicitud de los fabricantes, que resultaria en beneficio de la agricultura é industria nacional. La Direccion de Hacienda el 27 de Abril, y la Junta de aranceles el 21 de Junio de este año, informaron de orden de S. M. demostrando que conceptúan justa, útil y necesaria la providencia que reclaman los expresados fabricantes; y el Rey, conforme tambien en la utilidad de esta medida, ha mandado pasar el expediente á las Córtes para que lo decidan.

En vista de todo, y despues de un maduro exámen que ha hecho esta comision sobre este asunto, y convencida de que han de ser unas mismas las leyes y reglas que deben regir entre los países de España en América y en Europa, como partes integrantes de un mismo Estado, para utilidad de los respectivos ramos de produccion y riqueza, y porque así lo disponen nuestras leyes fundamentales; cree la comision que la citada Real orden de 18 de Mayo de 1816 debe extenderse y observarse en la isla de Cuba y demás de las Antillas, así como se observa en la Península; dando de esta providencia noticia á los cónsules de España en los países extranjeros para que la publiquen en sus residencias, y retardando su observancia en nuestros puertos ultramarinos hasta cincuenta dias despues de haberse allí publicado, á fin de evitar reclamaciones.»

Leido este dictámen, se opuso á su aprobacion el Sr. *Banqueri*, diciendo que para resolver se necesitaba saber la cantidad de jabon que producian las fábricas de España, y que el Gobierno diese más noticias sobre el particular, fundándose tambien en la dificultad de llevar el jabon de nuestras fábricas á la isla de Cuba y Antillas, por tener interceptada la navegacion los barcos insurgentes, á consecuencia del mal estado de la marina nacional. Contestó el Sr. *Oliver* que ya el Gobierno habia dado todas las noticias suficientes: que nuestras fábricas de jabon se habian aumentado considerablemente en Mallorca y Cataluña, fabricando todo el jabon necesario y aun sobrado para abastecer aquellas islas: que el año de 1808 las abastecian abundantemente, y que desde entonces se habian multiplicado en tanto grado, que solo en Cataluña habia un número extraordinario, sin contar las que se habian establecido despues en Cádiz, en el Puerto de Santa María y Sevilla: que era cierto que la navegacion habia estado obstruida, pero que se llevaba nuestro jabon en barcos extranjeros; y que además habia que esperar que ahora seria otra cosa, pudiendo hacer este comercio los americanos mismos. El señor *Moreno Guerra* convino con el Sr. *Oliver*, añadiendo que, segun los principios de buena economía política, la riqueza de un país consistia en no admitir del extranjero, y sacar de lo propio cuanto se podia. Apoyó su opinion en las leyes de Inglaterra, que premiaban al que extraía, al paso que castigaban al introductor; y añadió que teniendo España las primeras materias y más exquisitas para la elaboracion de los jabones, era extraño que hubiese necesidad de comprarlos de los extranjeros, que se llevaban nuestra barrilla para vendérsela luego más cara. Citó el privilegio absurdo que hasta ahora habia gozado el Duque de Medinaceli, de tener él solo fábricas de jabon en la provincia de Sevilla; motivo por el cual hasta ahora no se habian establecido más que las suyas

en aquel país, que á veces tenia que surtirse de Creta, Candía y otras partes. Y que por lo que tocaba á los españoles americanos, formando todos una misma nacion, debian desde luego tener los mismos derechos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y quedó aprobado el dictámen de la comision de Hacienda.

Se mandó pasar á la de Guerra una exposicion de D. Plácido Henriquez y seis compañeros, Guardias de la persona del Rey, los cuales manifestaban que poseidos de un noble ardor por la libertad de la Pátria, concibie-

ron la empresa de reunirse á la division de D. Rafael del Riego: que habiéndose quedado con la division del general O'Donnell, hallaron á su vuelta que se les habia dado de baja: que habiendo acudido al Rey á fin de que se les colocase en clase de tenientes, resolvió el Ministerio que las Córtes determinarian acerca de los premios á que se hubiesen hecho acreedores, disponiendo que entre tanto se les pagase el haber de Guardias; en cuya consecuencia pedian que las Córtes fijasen su suerte.

Leida la lista de los expedientes que se presentarian mañana, se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados